



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
365/2025

ACTOR: MARTÍN ABRAHAM
UICAB FLORES

TERCERO INTERESADO:
ÁLVARO CETINA PUERTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: YEYMI
RAMÍREZ MEDINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio
de dos mil veinticinco².

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección
de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
promovido por Martín Abraham Uicab Flores, ostentándose
como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal
del Partido Acción Nacional en Yucatán, en contra del acuerdo

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² En adelante, las fechas corresponderá al año dos mil veinticinco, salvo mención
expresa en contrario.

plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³ en el expediente JDC-37/2025, por medio de la cual se desechó su medio de impugnación.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Xalapa determina **confirmar** la resolución impugnada, al ser inoperantes e infundados los agravios expuestos en la demanda federal, debido a que la autoridad responsable fundó y motivó correctamente el desechamiento controvertido, porque la designación de integrantes de una autoridad intrapartidaria es un acto de renovación, por lo que le aplican los plazos para impugnar de los procesos electivos. Conforme a los propios estatutos del PAN.

ANTECEDENTES

³ En adelante se podrá referir como autoridad responsable o por sus siglas TEEY.



I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, en el marco de la cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional Yucatán se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Yucatán del referido instituto político para el periodo 2025-2027. Los resultados fueron los siguientes:

Candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal	Votación	Porcentaje de votos
Martín Abraham Uicab Flores	33	30.05%
Álvaro Cetina Puerto	75	69.4%
Nulos	0	0%
TOTAL	108	100%

2. Declaratoria de validez. El veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo CNPE-105/2024, mediante el cual declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal de Yucatán, y se llevó a cabo la asignación de las personas propuestas para integrar la comisión Permanente del Consejo Estatal de Yucatán.

3. Ratificación. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional, en relación

con la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Yucatán del referido instituto político, de conformidad con la información contenida con el documento SG/329/2024.

4. Cuarta sesión ordinaria del consejo estatal. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se desarrolló la sesión del Consejo Estatal para la designación de las y los treinta integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Yucatán.

5. En dicha sesión el Presidente del Comité Directivo Estatal nombró de forma directa once lugares, y de los once siguientes, ocho se asignaron al Presidente y tres a la planilla encabezada por la parte actora, así mismo, se asignaron ocho lugares a propuesta de las consejeras y consejeros estatales, conformando así los treinta integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Yucatán.

6. Primer juicio de la ciudadanía. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Yucatán, el cual fue reencauzado a la instancia partidista⁴, a efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinara lo conducente.

7. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la autoridad

⁴ Mediante resolución recaída a los expedientes JDC-088/2024 y acumulados, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro.



partidaria emitió resolución en la que determinó el sobreseimiento del medio de impugnación.

8. Segundo juicio de la ciudadanía. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió nuevo juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía para controvertir la resolución del expediente CJ/JIN/176/2024.

9. Posteriormente, el dieciocho de marzo, el Tribunal local dictó resolución en el expediente JDC-108/2024 en el que declaró fundados los agravios expresados por la parte actora y, en consecuencia, revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que estudiara el fondo del asunto.

10. Resolución CJ/JIN/176/2024. El veintisiete de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución en el expediente CJ/JIN/176/2024; en la que determinó infundados los agravios manifestados por Martín Abraham Uicab Flores y, por ende, confirmó el acto impugnado materia de la controversia, consistente en la designación de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Yucatán.

11. Tercer juicio de la ciudadanía. El tres de abril, el actor promovió ante el Tribunal responsable otro juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, esta vez, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción

Nacional en el expediente CJ/JIN/176/2024.

12. Resolución impugnada.

13. El veintidós de mayo, el TEEY determinó desechar de plano la demanda en el **JDC-037/2025**, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

II. Medio de impugnación federal

14. Primer juicio federal. El veinte de junio la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior.

15. Recepción y turno. El veintisiete de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y sus anexos.

16. En la misma fecha, la magistrada presidenta, ordenó integrar el expediente SX-JDC-365/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio



de la ciudadanía que controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que desechó un medio de impugnación promovido en contra de una resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido de Acción Nacional, en la que confirmó la designación de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de dicho partido en Yucatán; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

19. Se reconoce la calidad de compareciente a **Álvaro Cetina Puerto** con fundamento en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

20. Calidad. En el caso, el compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que fue la persona designada como integrante de la Comisión

Permanente Estatal del PAN en Yucatán, a través del acto intrapartidario que el actor busca controvertir. De allí que se le reconozca un interés incompatible con el del promovente de presente juicio.

21. Legitimación. El compareciente acude por escrito, por su propio derecho y en su calidad de militante y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán.

22. Oportunidad. La publicitación del medio de impugnación transcurrió de las once horas con treinta minutos del veinte de junio, a la misma hora del siguiente veintitrés, mientras que el escrito de comparecencia⁵ se presentó a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de junio, es decir, dentro del plazo legal de setenta y dos horas.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de medios.

24. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se

⁵ Visible en la foja 92 del expediente principal.



basa la impugnación y se formulan agravios.

25. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, tomando como base que la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de junio del año en curso y notificada a la parte actora el día dieciocho de junio del presente⁶ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintidós de junio, mientras que la demanda se presentó el veinte de junio, por tanto, dicha presentación se encuentra en tiempo.

26. Lo anterior, en el entendido de que el asunto se relaciona con un proceso de renovación de un órgano de dirección del PAN en Yucatán, por lo que todos los días y horas son hábiles.⁷

27. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor acude por propio derecho y ostentándose como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal y del Partido Acción Nacional en Yucatán para el periodo 2025-2027, a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal local emitido el diecisiete de junio en el expediente JDC/37/2025 que desechó de plano el medio de impugnación promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo

⁶ Constancia de notificación visible a la foja 175 y 176 del cuaderno accesorio único.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 18/2012 de rubro “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”. consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx> y el artículo 14 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio CJ/JIN/176/2024, que a su vez, confirmó la designación de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de dicho partido en la entidad federativa referida.

28. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque considera que dicha resolución le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.⁸

29. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por el cual sea posible revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología

30. De la demanda federal se aprecia que la pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la determinación por la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, decidió desechar la demanda que presentó para controvertir una determinación intrapartidaria del PAN en dicha entidad federativa, al considerar que se presentó de manera

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



extemporánea.

31. Al respecto, el actor argumenta que la resolución impugnada se aleja de la legalidad, porque el TEEY consideró que fue notificado de la resolución intrapartidista desde su publicación en los estrados del PAN, el 28 de marzo y que presentó su demanda hasta el 3 de abril.

32. Esto, sin valorar que en su demanda expuso que tuvo conocimiento de la resolución partidista hasta el 3 de abril, ya que al ingresar a los estrados electrónicos del PAN en Yucatán el 29 de marzo, no se había publicado la resolución de su demanda primigenia. Asimismo, reclama que tampoco se hizo algún pronunciamiento sobre las supuestas capturas de pantalla que incluyó en su demanda local, para demostrar su dicho.

33. En ese tenor, considera que no existe certeza sobre el momento en que se le notificó la resolución que intenta controvertir, por lo que, para efectos del cómputo del plazo correspondiente, se debe tener por cierta aquella en que indicó haber tenido conocimiento.

34. Además, expone que la resolución controvierte el principio de legalidad porque desechó incorrectamente su escrito primigenio a partir de una premisa falsa, al considerar que el acto reclamado estaba relacionado con un proceso electivo en el que, el plazo para impugnar, se computa considerando todos los días y horas como hábiles.

35. Lo anterior, porque considera que las designación de integrantes de la comisión permanente del PAN a nivel estatal corresponde a un acto *ex profeso* para conformar un órgano y no tiene naturaleza de un proceso electoral intrapartidario, por lo que su impugnación no debe regularse como si todos los días fueran hábiles.

36. Como se advierte, los agravios del actor se relacionan con falta de exhaustividad y un supuesto error de motivación por parte de la responsable, por lo que se analizarán en dicho orden, sin que le cause algún perjuicio.

37. Lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

II. Estudio de fondo

38. El agravio sobre falta de exhaustividad es cierto, pero inoperante para alcanzar la pretensión, en tanto que el agravio sobre indebida motivación es infundado; por lo que se deberá confirmar la resolución impugnada. Por los motivos y razones que se exponen a continuación.

A. Falta de exhaustividad

39. Sobre este tema, los postulados de la parte actora se aprecian ciertos, en tanto que de la resolución controvertida no se advierte mención alguna sobre los argumentos con los que pretendió justificar la oportunidad de la demanda local, ni los

⁹ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



elementos probatorios que aportó para su justificación.

40. Sin embargo, el agravio es **inoperante**, porque esta Sala Regional advierte que la omisión no afecta el sentido de la resolución controvertida, en tanto que aún de analizar los argumentos y elementos probatorios omitidos, se arribaría a la misma conclusión sobre el momento en que se practicó la notificación y sus efectos.

41. En la demanda federal se reclama que el Tribunal local no valoró que el actor argumentó que hasta el tres de abril tuvo conocimiento sobre la publicación en estrados electrónicos, de la resolución recaída al procedimiento CJ/JIN/176/2024 (integrado con la demanda que, en su momento, se recondujo al órgano de administración de justicia intrapartidaria del PAN) desde el 27 de marzo, así como de su “supuesta publicación” desde el 28 del mismo mes.

42. Al respecto, en su demanda local alegó que el 29 de marzo, a las “02:27 pm” (dos horas con veintisiete minutos de la tarde), ingresó a la plataforma virtual donde se consultan los estrados electrónicos del PAN en Yucatán, sin que apareciera publicada la resolución de su interés.

43. Para acreditar lo anterior, tanto en la demanda local, como en la federal, el actor incluye imágenes que denomina “capturas de pantalla” que, a su decir, fueron obtenidas el 29 de marzo en el horario que indica en su demanda.

44. Al respecto, en los autos del Cuaderno Accesorio Único¹⁰ del expediente en que se actúa, obran las constancias del CJ/JIN/176/2024, donde se encuentra el escrito primigenio del actor que fuera reencauzado por el TEEY al PAN en Yucatán. En el mismo, se aprecia que el actor solicitó ser notificado en la sede del mismo órgano de administración de justicia.

45. En ese tenor, al reencauzarse la atención de la demanda, a través de la resolución de los expedientes JDC-088/2024 y acumulados, la atención del domicilio para notificar al actor se trasladó a la sede o estrados del órgano de administración de justicia intrapartidaria.

46. Por tal motivo, el actor quedó compelido a la atención de los estrados ubicados en la sede del órgano de justicia intrapartidaria, con independencia de la réplica virtual de los mismos, que puede ser consultada a través de medios electrónicos.

47. En ese tenor, existen constancias oficiales aportadas por el propio promovente¹¹ y por el órgano partidista responsable local¹², en los que se aprecia que, la notificación por estrados de la resolución controvertida, tuvo lugar el 28 de marzo a las 10:00 (diez horas).

48. Así, al tratarse de documentos emitidos por las personas facultadas dentro el PAN para dar fe pública de los actos de

¹⁰ Foja 61 del Cuaderno Accesorio Único (en lo subsecuente CAU).

¹¹ Visible a foja 19 del CAU.

¹² Foja 232 del expediente CJ/JIN/176/2024.



las autoridades a su interior, hacen prueba plena de su contenido. Como lo es la publicación en los estrados físicos y electrónicos del PAN el 28 de marzo.

49. Para contrastar dicha prueba plena, lo que el actor aportó fue su dicho y dos imágenes supuestamente obtenidas de los estrados electrónicos del PAN el 29 de marzo a las 2:27 pm, en las que el actor solicita se aprecie que no se había publicado aún la resolución cuya impugnación le fue desechada.

50. Al respecto, se aprecia que las imágenes no se acompañan con otros indicios o medios de prueba, ni cuentan con suficientes elementos para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron obtenidas.

51. Sobre el tema, este Tribunal Electoral ha razonado reiteradamente que las documentales técnicas¹³, especialmente las de carácter digital como imágenes, audios o videos, son de fácil manipulación; por lo que deben perfeccionarse para acreditar las circunstancias de su elaboración y, así, poderse concatenar con otros elementos de convicción para generar algún grado de prueba sobre su contenido.¹⁴

¹³ Como se identifican en la jurisprudencia 6/2005 de rubro “RUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA” Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

¹⁴ Como se indica en las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de rubros “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE

52. Sin embargo, en el caso, las imágenes aportadas por el actor no cuentan con las características suficientes para vencer la probanza plena que generan las constancias de notificación por estrados que obran en autos; porque no se aprecia algún elemento que de certeza sobre el momento en que las imágenes fueron obtenidas, como lo sería la fe pública de un Notario o funcionariado de oficialía electoral.

53. En ese contexto, debe destacarse que aún de considerarse que las imágenes reclamadas constituyen de auténticas capturas de pantalla que reflejan el contenido del sitio electrónico donde se puede consultar los estrados del PAN, lo cierto es que la fecha y hora que indica el actor corresponden a la barra de tareas, cuya configuración depende de cada usuario.

54. De allí que, ante las carencias probatorias de las imágenes aportadas por el actor, así como la inexistencia de otros elementos indiciarios, se considera que son insuficientes para demeritar las razones de notificación por estrados físicos y electrónicos firmados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del PAN.

55. Maxime porque la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, en su artículo 62 indica que las documentales públicas hacen prueba plena salvo prueba en contrario, en tanto que el artículo 59, fracción IV,



indica que son de tal carácter los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

56. Y es el caso que, ni en la demanda local, ni en la demanda federal, se aportan elementos suficientes para desvirtuar el contenido de las cédulas de notificación que constan en autos.

57. Por tal motivo, a pesar de ser cierta la omisión acusada por el actor, el agravio es **inoperante** para conseguir la revocación de la resolución del TEEY, en tanto que la valoración de las pruebas y argumentos reclamados no llevaría a una conclusión distinta sobre la fecha cierta en que se notificó el acto reclamado en la instancia local.

58. Lo anterior, debido a que sí existe prueba plena que acredita que fue notificado en los estrados de la autoridad responsable partidaria, en una fecha distinta a la que, en su consideración, justifica la procedencia de su acción.¹⁵

B. Indebida motivación

59. Sobre esta temática, el actor sostiene que el Tribunal responsable dicta una resolución que carece de legalidad, al considerar que la materia del medio de impugnación intentado se relaciona con el proceso de selección de un órgano interno del PAN, por lo que todas las horas y días son hábiles.

¹⁵ La jurisprudencia 8/2001 de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO” consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

60. Sin embargo, para el promovente, el acto que reclama es una designación administrativa para la cual, el plazo para impugnar debe ser computado en días y horas hábiles.

61. Al respecto, indica que en los estatutos del PAN, la sesión de consejo estatal para designar en un solo acto a los integrantes de la comisión permanente estatal, es un acto ex profeso que no tiene naturaleza de un proceso comicial, al carecer de las etapas tradicionales de preparación, celebración y calificación de una votación. En tanto que los lineamientos para la elección de Presidencia y Secretaría del Comité Directivo Estatal ya no son aplicables, por tratarse de otro proceso.

62. Sin embargo, dicho argumento es **inoperante** e **infundado**, porque no controvierte las razones que sustentan la decisión de la autoridad responsable¹⁶, aunado a que parte de una premisa incorrecta.

63. En la resolución controvertida, el TEEY no solo refirió los lineamientos para la elección de Presidencia y Secretaría del Comité Directivo Estatal como sustento para considerar el acto reclamado como pare de un proceso comicial.

64. En primer lugar citó el artículo 14 del Reglamento de

¹⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia **2a./J. 109/2009** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 77. Jurisprudencia con registro digital 166748.



Justicia y Medios de Impugnación del PAN, que disponen el cómputo de los plazos en días y horas naturales cuando se relacionan con el proceso de selección de candidaturas **o la renovación** de sus órganos partidistas; como en el caso, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Yucatán.

65. Al respecto, expuso que la jurisprudencia **18/2012** de este Tribunal Electoral, indica que los plazos para promover los medios de impugnación deben computarse considerando todos los días y horas hábiles, si así lo disponen los procedimientos de elección partidaria.

66. Asimismo, precisó que el proceso de selección interna continua en tanto se encuentre impugnado, por lo que la promoción del medio de impugnación local debía comprenderse dentro del rango de cuatro días naturales, al considerarse todos como hábiles.

67. En esa tónica, el agravio parte de una premisa incorrecta, ya que los lineamientos para la elección del Comité Directivo Estatal del PAN, si bien regulan procedimientos particulares, no demeritan la naturaleza comicial del acto por el que se designó a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, al tratarse de un acto de renovación del órgano partidista, por lo que se considera que sí fue correcto, en atención al artículo 14 del Reglamento de justicia del PAN.

68. En tanto que el planteamiento resulta **inoperante**, porque se limita a señalar que los lineamientos para la elección del

Comité Directivo Estatal, donde también se indica que la impugnación de los actos relacionados será considerando que todos los días y horas son hábiles, son inaplicables al tratarse de un acto de designación; sin controvertir totalmente las razones que expuso el Tribunal responsable.

69. Así, se aprecia que el agravio sobre indebida motivación resulta **infundado**, al ser correcto que el Tribunal responsable identificara el acto reclamado como relacionado a un acto de renovación de autoridades partidistas y que, conforme a la normativa del mismo partido, verificara que el medio de impugnación reclamado fue promovido fuera del plazo legal.

70. En esa tónica, al ser **inoperantes e infundados** los agravios de la demanda federal, corresponde **confirmar** la resolución controvertida.

71. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.



En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asuntos total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.